

AUTOS: "[DENUNCIANTE_1]" C/ "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1]" S/ VIOLENCIA', Expte. N°CS-00980-JP-2026.-

CONTRALMIRANTE CORDERO, a los 3 días del mes de julio del año 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones remitidas mediante el Sistema PUMA por el Juzgado de Paz de Cinco Saltos, originadas en la denuncia formulada en la Comisaría de la Familia de esa localidad por la Sra. [DENUNCIANTE_1], en su carácter de denunciante y presunta víctima, contra la Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en el marco de la Ley Provincial D N° 3040, para resolver acerca de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas; y,

CONSIDERANDO:

Que la Sra. [DENUNCIANTE_1] manifiesta que el día lunes concurrió junto a integrantes de su familia a las instalaciones de la Se.N.A.F., donde se les había autorizado utilizar un espacio para celebrar el cumpleaños de su nieto de [EDAD_1]. Que, según expone, la denunciada, madre del niño, Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], no asistió y que su hijo, el Sr. [FAMILIAR_2], le informó que había llegado a su domicilio alrededor de las 06:00 de la mañana y que habría consumido sustancias, razón por la cual no pudo despertarla.-

Que, luego de eso, la denunciada le envió mensajes insultándola, y que también habría amenazado a su hijo con golpearlo junto con familiares. [NOMBRE_2][NOMBRE_1]

Que el objeto de la Ley Provincial D N° 3040 consiste en brindar una tutela judicial urgente frente a situaciones de violencia familiar, facultando a disponer medidas cautelares únicamente cuando de los elementos reunidos surjan indicadores suficientes de una situación de violencia que implique un riesgo actual o inminente para la persona denunciante.-

Que analizados los hechos denunciados, no se advierten elementos objetivos que permitan tener por configurada una situación de violencia familiar que amerite la adopción de medidas cautelares. Los hechos descriptos evidencian la existencia de un conflicto interpersonal y familiar, con intimidaciones hacia el hijo de la denunciante, sin que se describan episodios concretos de violencia ejercida contra la compareciente ni

circunstancias que permitan inferir la existencia de un riesgo cierto, actual o inminente respecto de su persona.-

Que, las medidas cautelares previstas por la Ley D N° 3040 poseen naturaleza excepcional y preventiva, destinadas a hacer cesar situaciones de violencia que requieran una intervención judicial inmediata. En consecuencia, no corresponde su dictado cuando, como ocurre en autos, las constancias incorporadas no permiten advertir la presencia de los presupuestos mínimos exigidos por la normativa para habilitar la tutela urgente.-

Asimismo, corresponde destacar que de la consulta efectuada al Sistema PUMA surgen como antecedentes las actuaciones CS-00143-JP-2026, caratuladas "[DENUNCIANTE_1] c/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] y [FAMILIAR_2] s/ VIOLENCIA", y CS-00145-JP-2026, caratuladas "[DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] c/ [DENUNCIANTE_1] s/ VIOLENCIA", las cuales fueron oportunamente elevadas y tramitaron ante la Unidad Procesal N° 11, disponiéndose su archivo al no verificarse hechos de violencia que justificaran la adopción de medidas cautelares.-

En ese contexto, los hechos denunciados en estas actuaciones no incorporan circunstancias nuevas ni elementos que permitan apartarse del criterio adoptado en los expedientes antes mencionados.-

No obstante ello, corresponde poner en conocimiento de la Unidad Procesal de Familia en turno de la ciudad de Cipolletti, en virtud de la competencia delegada prevista por los arts. 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.-

Asimismo, corresponde hacer saber a la denunciante que podrá requerir asesoramiento jurídico particular o, en caso de carecer de recursos económicos suficientes, acudir al servicio de defensa pública gratuita a efectos de recibir asistencia legal adecuada.-

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial D N° 3040, la Acordada N° 6/2023 del Superior Tribunal de Justicia y los arts. 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro;

RESUELVO:

I.- DESESTIMAR la denuncia formulada por la Sra. [DENUNCIANTE_1] contra la

Sra. [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], por no surgir de las constancias de autos hechos que, prima facie, permitan tener por configurada una situación de violencia familiar que justifique el dictado de medidas cautelares en los términos de la Ley Provincial D N° 3040.-

II) ELEVAR las presentes actuaciones a la Unidad Procesal en turno de la ciudad de Cipolletti, a los fines de su conocimiento y de lo que estime corresponder en el ámbito de su competencia, conforme arts. 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro.-

III) HACER SABER a la denunciante que podrá requerir asesoramiento y patrocinio letrado ante un/a abogado/a de su confianza o, en caso de vulnerabilidad económica, concurrir a la Defensoría de Pobres y Ausentes con jurisdicción en la localidad, a fin de acceder al servicio de asistencia jurídica gratuita conforme Ley K N° 4199, concordantes y Reglas de Brasilia. Déjese constancia en la cédula de notificación de los domicilios y teléfonos de contacto de la Defensoría de Pobres y Ausentes y del CADEP con sede en la ciudad de Cipolletti.-

IV) REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE y NOTIFÍQUESE.-

V) PRACTÍQUESE el cambio de radicación y oportunamente elévense las actuaciones. Cúmplase.-

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES- Jueza de Paz Subrogante.-

"Para su publicación en internet, los hechos y los nombres han sido debidamente anonimizados, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4ª del Capítulo 3 de las Reglas de Brasilia, contenidas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley 5731), que resultan de aplicación obligatoria."

Asimismo, se resguarda la privacidad de la persona denunciante, evitando la difusión de datos o circunstancias que permitan su identificación, a fin de proteger su intimidad y prevenir su exposición pública y/o revictimización.